



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ
Veintiuno de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1045

RADICADO N° 2022-00135-00

CONSIDERACIONES

Al estudio de la demanda de la referencia, se observa que la pretensión se fundamenta en la declaración de prescripción adquisitiva de dominio en favor de la demandante, respecto del segundo piso del inmueble identificado con folio de matrícula N° 001-665151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur; en el acápite de cuantía la parte demandante especifica que, el predio de mayor extensión cuenta con un avalúo catastral de \$211.541.424 y que la franja de terreno materia de demanda, está valorada en \$102.798.991.

Ahora bien, normativamente se ha determinado que, la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito se determina, entre otros factores, por la cuantía, y según lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, *“en los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”*.

Por otra parte, el artículo 20 ibídem establece que los Jueces Civiles del Circuito conocen de los procesos de mayor cuantía, lo cual en concordancia con el artículo 25 del código referido, corresponde a pretensiones superiores a 150 SMLV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda a la suma de \$150.000.000.

En el presente asunto, es claro que la pretensión radica sobre un fragmento de terreno que hace parte de otro de mayor extensión, el cual se indicó en el escrito de demanda, que cuenta con un avalúo de \$102.798.991, lo que permite inferir según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., que la cuantía del presente asunto se determina por el valor de dicha franja, el cual corresponde a una menor cuantía en los términos del artículo 25 ibídem, por no exceder el equivalente a 150 SMLMV; suma asignada por competencia a los jueces civiles municipales en primera instancia (artículo 18 C.G.P).

Así las cosas, como quiera que esta dependencia carece de competencia para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 18 y 90 del C.G.P., se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y se ordenará su remisión a través del Centro de Servicios de esta municipalidad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Itagüí - Antioquia, a fin de que se avoque el conocimiento y posterior trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA incoada por AMPARO MONTOYA DE CALLE en contra de LIGIA DEL SOCORRO ÁLVAREZ, ADRIANA MONTOYA MALDONADO, JHON JAIRO MONTOYA MALDONADO y GILDARDO MONTOYA BETANCUR Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente digital al Centro de Servicios de este Municipio, para que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de este Municipio (Reparto, para que avoque el conocimiento del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 33** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7bfd751c16cfcff94b67e5dfc2af7ee42d5b4c194704e8237d77cbc6d5c5d1**

Documento generado en 21/06/2022 03:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>